

19202 RV: contestación de demanda de reconvención y escrito de excepciones de reconvencion

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 14:07

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

excepciones de reconvencion.pdf; contestacion demanda de reconvencion (2).pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

 (2) 8986868 Ext.2122/2123

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: danna quintero <dannaquinterocalderon@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 11:06

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ancora-juridica@hotmail.com <ancora-juridica@hotmail.com>

Asunto: contestación de demanda de reconvención y escrito de excepciones de reconvencion

Señor

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI VALLE DEL CAUCA.

E.S.M.

Ref: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA IDENTIFICADO C.C 15.171.790

DEMANDADO: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA IDENTIFICADA C.C 29.111.129

RADICADO: 760013110012-2023-00269-00

Buenos días;

por medio del presente y muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de demanda de reconvención y sus anexos, al igual que escrito de excepciones de reconvención y sus anexos, para su conocimiento y trámite pertinente.

--



DANNA QUINTERO CALDERON.

asistente jurídica.

Cel: 3043807443

Señor
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI VALLE DEL CAUCA.
E.S.M.

Ref: CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION
DEMANDANTE: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA IDENTIFICADO C.C
15.171.790
DEMANDADO: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA IDENTIFICADA C.C
29.111.129
RADICADO: 760013110012-2023-00269-00

EXCEPCION PREVIA DE PELITO PENDIENTE

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Cursa ante su despacho demanda de DEMANDA DE RECONVENCION, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y demandado WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA
2. En el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR Se adelanto, demanda de DEMANDA, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y demandado: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, invocando por parte de la demandante las causales 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, peticionado entre otras, condena por alimentos en favor de la demandante como cónyuge inocente y a cargo del señor FUENTES RIVEIRA como cónyuge culpable
3. El proceso se encuentra, activo y vigente, en estado de apelación, ante el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.
4. Las parte actora, adelanto la demanda antes mencionada con los mismos hechos y pretensión y con el mismo objeto de estudio de esta demanda de reconvención y es de aclarar que es totalmente idéntica, al que adelanto la señora MALAVER ante el Juzgado Segundo de Valledupar Cesar invocando las mismas causales del articulo 154 del Código civil colombiano causales 2y3 tal y como se demuestra en la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art, 100 numeral 8, art 302 C.G.P. El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así: “Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)” Respecto al medio exceptivo denominado PLEITO PENDIENTE, la doctrina ha decantado lo que siguiente: “el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100.

Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia.

También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos (C. P. Oswaldo Giraldo).

PRETENSIONES

1. En atención a que esta demanda de reconvención cumple con el requisito para que se declare probada la excepción de pleito pendiente, toda vez que existe otro proceso en curso, las partes son las mismas, los mismos hechos y las pretensiones son idénticas.
2. Declarar probada la excepción de pleito pendiente
3. Dar por terminado el proceso.
4. Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

1. Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de familia del circuito de Valledupar Cesar
2. Auto que descurre traslado de la apelación presentada por el apoderado de la señora Malaver ante el tribunal superior del distrito de Valledupar Cesar
3. Demanda presentada por el apoderado Judicial de la señora Malaver la cual se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar Cesar ***esto para constatar que es la misma demanda y las mismas pretensiones de esta demanda de reconvención.***

Atentamente



IVAN DARIO CORDÓBA DAGON
C.C 12.435.863 Valledupar
T.P 154861 C.S de la J.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA GENERAL No. 059
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 014

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 20001-31-10-002-2021-00297-00

La señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA por medio de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta la parte demandante:

- 1.- Que el día 18 de agosto de 2013 contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, en la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de La Porciúncula – Bogotá D.C. e inscrito en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 07326609.
- 2.- Que de esa unión procrearon a J.A.F.M. y S.F.M., en la actualidad menores de edad, de tres (03) y siete (07) años respectivamente.
- 3.- Que por el demandado a incurrido en las causales 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano.
- 4.- Que los cónyuges mantienen domicilio y residencias separadas, el último domicilio conyugal fue Barranquilla, ninguno conserva el domicilio conyugal, el de la demandante es Medellín y el del demandado Valledupar.
- 5.- Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.
- 6.- Que la señora Malaver Mejía no se encuentra vinculada aboralmente a ninguna entidad pública o privada y depende tanto ella como sus hijos económicamente de su cónyuge y padre respectivamente el señor Fuentes.
- 7.- Que el demandado tiene capacidad para asumir una obligación para su cónyuge y sus hijos, pues cuenta con inmuebles a su nombre, recibe rentas e ingresos producto de su actividad de comerciante, recibe rentas por cánones de arriendo, percibiendo en promedio la suma de \$13.500.000, según manifiesta su representada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se decrete el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos de la iglesia católica entre los esposos ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, por las causales invocadas en la presente demanda.
- 2.- Que se fijen alimentos a favor de J.A.F.M. y S.F.M., en la actualidad menores de edad, a cargo del padre WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA en cuantía igual al 40% de los ingresos mensuales que percibe.
- 3.- Que se fijen alimentos a favor de ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y a cargo del señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA en cuantía igual al 10% de los ingresos mensuales que percibe; como cónyuge culpable.
- 4.- Que en subsidio de la declaración TERCERA, que se condene al pago de indemnización pagadera de forma mensual a favor de ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y a cargo del señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA, en cuantía igual al 10% de los ingresos mensuales que percibe como cónyuge culpable.
- 5.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
- 6.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, por lo que el día 08 de agosto de 2022 les fue notificado por correo electrónico el presente proceso.

El 02 de diciembre de 2021, se entendió surtida la notificación por conducta concluyente del señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, respecto de auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto. En consecuencia, se les reconoció personería jurídica a los doctores JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES, como apoderado judicial principal e IVAN DARIO CORDOBA DANGON, como apoderado judicial sustituto.

El 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, porque su poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante. También propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RUPTURA DE LA RELACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.

El 16 de agosto de 2022, la Procuradora de Familia emite su concepto donde confirma que de probarse las causales alegadas, se profiera sentencia acogiendo las pretensiones y se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, se proceda a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; además solicitó se fije cuota alimentaria para los niños, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y las necesidades de los menores.

Posteriormente el 12 de octubre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se extendió hasta el 23 de enero de 2023, fecha en la que tuvo que ser suspendida por mala conexión en la plataforma para el día 09 de febrero de 2023.

Dada los inconvenientes presentados con la plataforma, la parte demandada solicitó el 09 de febrero de 2023, se diera aplicación al artículo 373 numeral 5 párrafo 3 en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso. A su vez, el 13 de febrero del año que transcurre, el apoderado de la parte demandante realizó la misma solicitud, por lo que esta agencia judicial por medio del auto de fecha 10 de marzo de 2023, decidió dictar sentencia por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, teniendo en cuenta que en dos oportunidades se tuvo que suspender la audiencia porque existían problemas con la plataforma virtual.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define la institución jurídica del matrimonio como un contrato solemne, por medio del cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por la ley civil, es decir, es la separación definitiva del marido y de la mujer, así lo enseña el artículo 152 del Código Civil cuando dice,

“el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por el divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Una vez efectuada la valoración de las pruebas documentales allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el Despacho que, la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el registro civil de matrimonio cuyo iniciativo serial es 07326609 visible en el folio 04 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja FUENTES MALAVER el día 18 de agosto del año 2013 en la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de Bogotá – Cundinamarca, registrado en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.

El presente proceso se inició como un divorcio contencioso, accionado por la señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA, quien invoca como causales de divorcio, las señaladas en el numeral 2do y 3ro del artículo 154 del Código Civil, que versan sobre grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley le impone como tales y como padres. La causal 3ra versa sobre ultraje, el trato cruel y los maltratamientos de obra; por tanto, la señora MALAVER MEJÍA como demandante, solicita, además, que se condene al demandado como cónyuge culpable, al pago de alimentos por la suma equivalente al 10% de sus ingresos y al pago de una indemnización por la suma equivalente al 10% del valor de los ingresos.

De la unión entre los señores FUNTES MALAVER, se procrearon 2 hijos que actualmente son menores: J.A.F.M de 4 años de edad y S.F.M de 8 años de edad. Se encuentran acreditados con los registros civiles de nacimiento, que se hayan en el archivo 05 del expediente digital; por lo que la demandante solicita, entre sus otras pretensiones, que se fije la cuota alimentaria a favor de sus hijos en una cuantía igual o superior al 40% de los ingresos mensuales que percibe el demandado.

El señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA en su calidad de demandado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda como se avista en el archivo 26 del expediente digital, donde manifestó que fue un esposo y padre responsable, ya que, cubría la totalidad de los alimentos, recreación del hogar, de la misma forma cancelaba el servicio doméstico; que mientras convivieron en la ciudad de Barranquilla, él era el responsable de cancelar el arriendo, la administración, los servicios públicos, de la misma manera él cancelaba el mantenimiento del vehículo, pagaba los colegios como matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares, meriendas; también cubría los costos, según lo manifestado por él en su contestación, de ropa, salud, entretenimiento y demás gastos naturales y extraordinarios que se requieren para el sostenimiento de un hogar; así mismo, expuso que existían discusiones entre ellos, pero que nunca la maltrató físicamente. Con respecto a sus hijos, manifestó que la demandante no le permitía verlos y que no ha sido posible llegar a una conciliación para regular las visitas y los alimentos.

Respecto a las pretensiones formuladas por la demandante, el demandado manifestó que acepta, en cuanto a lo que tiene que ver con las causales de divorcio, acepta el divorcio, pero conforme a la causal novena del artículo 154 del Código Civil. En cuanto a los alimentos de sus hijos, acepta que se fije una cuota

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

equivalente al 40% de sus ingresos mensuales, siempre y cuando sea tenido en cuenta que sus ingresos ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$4'700.000); y, en cuanto a las solicitudes de pago de alimentos e indemnización a favor de la cónyuge, se opone totalmente al considerar que no se encuentran acreditadas las causales aludidas en la demanda.

El Despacho deja constancia que, en efecto el demandado no presentó demanda de reconvención.

Tenemos que los señores ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA suscribieron el acta de conciliación, ante el Comisario Tercero de Familia del municipio de Envigado - Antioquia, el día 26 de enero del año 2022, la cual se avista a folio 28 del expediente digital, en la cual las partes llegaron a un acuerdo en torno a la custodia, visitas, alimentos de sus menores hijos, de la siguiente manera:

“Establecieron que la custodia la ejercería la señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA y que ella quedaría al cuidado de sus hijos en la ciudad de Medellín. Que el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA se obligaría a cancelar la cuota por concepto de alimentos por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), cuota en la que se encuentra incluida la educación de sus hijos. En cuanto al vestuario se acordó que el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA proporcionaría tres mudas de ropa al año por cada uno de sus hijos por el valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) cada una. Las visitas acordaron que, el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA daría previo aviso cada vez que quisiera compartir un fin de semana con sus hijos; igualmente se llegó a un acuerdo frente a los periodos vacacionales”.

Es así que esta titular al observar que se encuentra acreditado dentro de este expediente previamente, y que está regulado el régimen de visitas, los alimentos, la custodia de los menores S.F.M., y J.A.F.M., se abstendrá de hacer manifestación alguna al respecto en lo atinente a la custodia, alimentos y régimen de visitas, pues, ya se encuentra regulado por una autoridad administrativa, la cual tiene la competencia para hacerlo e invita a la señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA a que, en el evento que quiera aumentar la cuota de alimentos fijada por la autoridad administrativa, esto es, la que suscribieron ante el Comisario Tercero de Familia del municipio de Envigado – Antioquia el 26 de enero del año 2022, acuda ante la justicia para hacer dicha reclamación.

Ahora corresponde a esta Agencia Judicial referirse a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico solicitado por la parte demandante, sustentada en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil; mientras que, el demandado aceptó que, se declarara la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico pero fundamentado en la causal novena, contemplada en la norma precitada, para lo cual debía tener el consentimiento de la señora ANGELA MALAVER atendiendo que esa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

causal, es decir, la novena, es de mutuo acuerdo y, como es de mutuo acuerdo, debía ser consensuada por las partes.

Por otra parte, la parte pasiva de este proceso no presentó demanda de reconvencción entorno a las causales invocadas por la señora ANGELA MALAVER, ni estipulando otras distintas a la novena que es el mutuo acuerdo.

Como vemos, la litis se centra en que las partes difieren en las causales que se configuran para decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pues la señora ANGELA MALAVER MEJÍA alude que se configuran las causales 2 y 3 contempladas en el artículo 154 del C.C., esto es que, el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA durante el matrimonio no cumplió con sus deberes como esposo y padre al sustraerse de las obligaciones para con su esposa e hijos; y la tercera, que fue objeto de violencia física y verbal por parte del demandado, lo cual aportaron para acreditar esas circunstancias fácticas, constancias de la Alcaldía de Barranquilla, de la Comisaria Decima de Familia, esto es, unas medidas de protección provisionales y una remisión de consulta a la Oficina de la Mujer, Equidad y Género de la ciudad de Barranquilla, las cuales se encuentran legajadas en el expediente en el archivo 10 del expediente digital, con lo que pretenden demostrar y acreditar la responsabilidad del señor FUENTES RIVEIRA de los presuntos actos de violencia contra la demandante.

En el caso concreto, el Despacho, según lo contemplado en el artículo 156 del C.C. estipula la legitimación y oportunidad para presentar la demanda,

“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”

Tenemos que no hay discusión alguna en cuanto a la relación matrimonial celebrada entre las partes, como exactamente se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital, por tanto se debe verificar la concurrencia de los elementos materiales de prueba y los supuestos de hecho de las causales en las que se soporta la demanda: como primera medida, vemos que se aportó con la demanda una certificación donde refieren que es una medida de protección por violencia intrafamiliar de manera provisional de fecha junio 21 del año 2019 y, así mismo, tenemos otra expedida por la Comisaria Décima de Familia de la Alcaldía de Barranquilla de fecha 13 de noviembre del año 2020; así mismo tenemos que, la señora ÁNGELA fue remitida a la Oficina de la Mujer y la Equidad como usuario consultante de la Comisaria Décima de Familia de la ciudad de Barranquilla, tanto el 21 de junio del año 2019 como el 13 de noviembre del año 2020. Además, se aportaron chats donde el Despacho observa una discusión entre la pareja de la señora ANGELA y el señor WILLIAM, donde entran en unas discusiones con respecto a que, manifiestan que “se fue, que no ha vuelto”, y donde ambos, observa el Despacho, utilizan a sus familiares incluyéndolos dentro de las

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

discusiones de ellos como pareja, dentro de la sociedad que ellos tienen conformada como es el matrimonio.

De la misma manera, se recepcionó el testimonio de la señora JULIETH CASTILLO quien manifestó en su declaración bajo la gravedad de juramento que trabajó con la pareja, que su patrón se comportaba de una manera diferente cuando empezó a trabajar, es decir, refiriéndose al señor WILLIAM; manifestó así mismo la señora JULIETH CASTILLO, que la pareja discutían frecuentemente en la habitación. *“Que el señor WILLIAM FUENTES siempre se quería desquitar con uno”,* es decir, con ella; que *“siempre se desquitaba con ella o que se desquitaba con doña ANGELA”*. Manifestó que, *“el señor WILLIAM FUENTES es una persona correcta delante de la gente, pero que en la casa era otra cosa. Que siempre amenazaba a doña ANGELA con quitarle los niños y que, en una oportunidad (el demandado) llegó sin mediar palabras y tiró una silla en la parte donde ellas estaban charlando en la sala.”* Así mismo afirmó que ellos se fueron de viaje inicialmente para Barranquilla, haciéndole creer que iban de paseo y que posteriormente se fueron a vivir a Medellín. Afirmó la testigo que, cuando ella fue a buscar la mudanza con una tía, por orden de su patrona, la señora ANGELA MALAVER, el señor WILLIAM las humilló diciéndoles que era unas chismosas y unas sirvientas; que, en una oportunidad el señor WILLIAM le dio un puño al carro de doña ANGELA, después de que surgiera entre ellos una discusión en su habitación. Afirmó también la testigo, cuando se le preguntó que cuando ella hablaba de esas agresiones y decía *“se desquitaba conmigo”*, se le preguntó por parte del Despacho y, por parte de los apoderados judiciales también, que si esas agresiones eran con ella, y ella afirmó que *“le guardaba un resentimiento hacia el demandado por las constantes humillaciones y maltrato, que lo perdonaba, pero que no le perdonaba la humillación que le había hecho a su tía cuando fueron a retirar la mudanza de la pareja conformada entre la señora ANGELA MALAVER y el señor WILLIAM”*.

Aunque, este testimonio no fue tachado en su oportunidad ni se impugnó su credibilidad, el Despacho le restará credibilidad atendiendo a que observa, que es una testigo que no es imparcial; le restamos credibilidad además porque, además de manifestar tener una enemistad con una de las partes, en este caso, con el señor WILLIAM FUENTES quien era su patrón cuando vivían en Barranquilla, así mismo se deduce de su declaración cuando se conminaba a la testigo a dar las respuestas de las discusiones, siempre rendía su declaración parcializada, manifestando que solo escuchaba los gritos del demandado más no de la demandante y cuando se le conminaba a que respondiera, pues, decía que ella se había ido porque su deber en ese momento era cuidar a los niños y no podía escuchar la discusión de una parte sino de la otra.

Por lo anterior, el Despacho le restará credibilidad a la testigo porque, además que tiene un interés debido a su enemistad, como ella misma lo manifestó en esta oportunidad, con el demandado, por estas razones, se le resta credibilidad a la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento a la señora JULIETH CASTILLO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

También, se tomaron las declaraciones de las señoras DANIELA BERNAL, SARA MEJÍA, MARIANA LÓPEZ TORRES y los señores FAUSTO JAVIER COTES MAYA y CARLOS ANDRÉS MORALES RIVEIRA, testigos que debe decir este Despacho no tienen un conocimiento directo y sensorial de los hechos, no conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con hechos directos percibidos por ellos de una manera directa, por lo que esta Agencia Judicial, en tanto a los testimonios rendidos por la señora DANIELA BERNAL, SARA MEJÍA, MARIANA LÓPEZ, FAUSTO JAVIER COTES MAYA y CARLOS ANDRÉS MORALES RIVEIRA, si bien son personas distintas a las partes, siendo el testimonio un medio de carácter instrumental para transmitir al juez el conocimiento de un hecho, en esta oportunidad, al ser unos testigos de oídas, unos testigos que no palmaron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales invocadas por la señora ANGELA MALAVER, pues, no aportaron en su declaración ni llevaron al convencimiento al juez, realmente, que pruebe los hechos de las causales invocadas en la demanda; pues, la señora DANIELA BERNAL es una testigo de oídas, quien manifestó que conoció al señor WILLIAM FUENTES porque fue el esposo de la señora ANGELA, porque la nombraron madrina de J.A., manifestó que ellos no conviven desde que ANGELA se fue de Barranquilla por temas de miedo a cuidar a sus hijos en la ciudad de Medellín; manifestó la señora DANIELA BERNAL, quien es amiga de la hoy demandante, que la señora ANGELA MALAVER le comentó que el señor WILLIAM FUENTES en algunas oportunidades tenía momentos impulsivos; que en algunas ocasiones la había empujado de la cama y que ella se había golpeado y, que en alguna oportunidad, el señor WILLIAM FUENTES le dio un puño al carro; que ella le había comentado a una pastora para que ayudara a la señora ANGELA MALAVER, esto es, el 26 de mayo del año 2019; así mismo manifestó que ella estuvo en el hogar de la señora ÁNGELA MALAVER y el señor WILLIAM FUENTES, pero que observó que el señor WILLIAM FUENTES, cuando ella estuvo en esos días, en ese hogar, se encerraba en su cuarto; que a ella le parecía, manifestó, *“me parece raro que en un día tan especial, como ya yo le venía diciendo, el señor WILLIAM se encerrara en su habitación”*.

De igual manera, manifestó que el señor WILLIAM FUENTES le ha mandado unos mensajes donde la amenaza, donde le escribía que no se metiera en su relación porque si no iba a llamar a la empresa donde ella trabajaba para tomar medidas y que iba a proceder; que no sabe por qué la amenazó. Así mismo, ella dice que se siente agredida porque el señor WILLIAM FUENTES se metió con su vida personal y que los días que ella estuvo en su casa, él se la pasó encerrado y, que solo compartió con él en el espacio del tiempo social de la celebración del bautizo.

Manifestó que, entre la pareja observó una relación fría, que solo salía con la señora ANGELA cuando estuvo en la ciudad de Barranquilla, solamente que compartió la mesa con el señor WILLIAM FUENTES y la señora ANGELA en conjunto cuando estuvo en el bautizo, en la reunión familiar. Afirmó también que, la señora ANGELA le manifestó que el señor WILLIAM FUENTES le había dado un puño al carro un día que tuvieron una discusión; dice que la señora ANGELA le decía que el señor WILLIAM FUENTES tenía un carácter muy cambiante, que ella le tenía temor y que,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

más que ella, tenía temor que no se les dieron buenos ejemplos a los niños, afirmó la testigo, por esas actitudes agresivas.

Todas esas manifestaciones hechas por la testigo, fueron hechos que no palpó ella de manera directa, sino a través de su amiga, la señora ANGELA MALAVER.

Así mismo, la señora SARA MEJÍA manifestó que es prima en segundo grado de la señora ANGELA MALAVER, a lo que este Despacho judicial, por el grado de consanguinidad que existe entre ellas, no le resta credibilidad a esa testigo, pues quien mejor que la familia para conocer, las intimidades de la pareja, pero la señora SARA MEJÍA manifestó que ella vive en Medellín; que, le hizo un acompañamiento a la señora ANGELA MALAVER para que ella solicitara las medidas de protección; que ella vio en un video en internet, en el instagram de la señora ANGELA MALAVER que algo no andaba bien porque esa fue su percepción de un video, donde, manifiesta la testigo, se iban a fotografiar en un cumpleaños de la niña y, el señor WILLIAM FUENTES fue a darle un abrazo a la señora ANGELA MALAVER, esta lo rechazó, el señor WILLIAM volvió y la abrazó y, palabras de ella, *“la trajo acá, la haló a la fuerza”* y es cuando ella empieza a investigar ese video porque no conocía al señor WILLIAM, tal y como lo dijo ella, entonces empezó una comunicación con su prima, la señora ÁNGELA MALAVER, quien empezó a contarle que el señor WILLIAM la descalificaba, que ella había conocido a la señora ANGELA con su autoestima, pero que la veía con el autoestima mal, que siempre la descalificaba como persona, como mamá, como esposa, entonces, ella le manifestó que activara la red de apoyo.

Que, ella la asesoró para poderle hacer un acompañamiento a la señora ANGELA MALAVER. También, manifestó cuando se le preguntó si conocía al señor WILLIAM, que lo vio una vez en Medellín; dice que ella estaba acompañando a su prima a una visita de los niños en Medellín y que la señora ÁNGELA MALAVER le había solicitado que la acompañara. Que la señora ANGELA es una mujer conciliadora, que la educaron para ser esposa, que tiene unos buenos valores y que luchó mucho para que su matrimonio no se viera afectado; que nunca hubo un entendimiento entre ellos porque, al parecer, cuando se enviaban los mensajes de texto, se les daba una connotación por parte del señor WILLIAM a lo que no correspondía, según lo manifestaba la señora ÁNGELA MALAVER.

Así mismo, la señora MARIANA LÓPEZ TORRES, quien también es una testigo de oídas, afirmó que es amiga de la demandada hace mucho años, reside en Miami, dice que conoce a la señora ÁNGELA desde Bogotá, desde que estudiaban juntas desde el año 2008; que conoce al señor WILLIAM como esposo de su amiga, que inclusive los conoce desde que eran novios, desde que ella se lo presentó; que no compartía con la pareja porque ella vivía en Medellín y ellos en Bogotá; que en una oportunidad compartieron en un centro comercial para conocer a la niña que tenía un año para esa época, pero que ella vio que eran una pareja normal para ese momento, pero afirmó que la señora ÁNGELA MALAVER siempre tenía una queja hacía aquel, que le decía cosas muy feas, que él la hacía sentir como un zapato, como si ella no significara nada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Adujo que, las quejas empezaron, según la testigo, que inclusive existían palabras ofensivas y que ella observó esos comportamientos y episodios desde antes que ellos estuvieran casados, pero que el día en que se encontraron en El Tesoro, en el centro comercial en Medellín, es decir, cuando la señora ÁNGELA se había ido con sus niños a vivir allá, le llamó la atención que la niña estaba nerviosa, que el niño si estaba bien, pero que la niña estaba nerviosa en cuento a lo que pudiera suceder entre sus padres el señor WILLIAM y la señora ÁNGELA. Ella dijo que compartía con ellos en Bogotá en un apartamento cerca de la universidad donde estudiaban los dos; que la señora ÁNGELA la llamaba y le decía que, siempre tenía una queja del señor WILLIAM cuando peleaban, que en una oportunidad le informó que el señor WILLIAM la había cogido por el cuello y que la había levantado; ella manifestó que no estuvo presente durante esos maltratos y que vio por última vez al señor WILLIAM en El Tesoro cuando acompañó a la señora ÁNGELA a llevar a los niños para que surtiera la visita con su padre, el señor WILLIAM FUENTES. También manifestó que la señora ÁNGELA le comentó que el señor WILLIAM cogió el carro a puños y a patadas; que la demandante le dijo que se fue a la policía y que luego se fue con sus dos niños a vivir a Medellín.

Así mismo, observa el Despacho que las declaraciones de las testigos SARA, MARIANA y DANIELA BERNAL, son testigos de oídas porque ellas no presenciaron los hechos en que se fundan las causales invocadas por la parte demandante.

Así mismo, se escuchó en declaración jurada al señor FAUSTO JAVIER COTES MAYA, quien es testigo de la parte demandada, manifestó que conoce al señor WILLIAM FUENTES desde niño, que compartieron en algunos momentos con la pareja, que él vivía en Bogotá, que después se fueron a vivir a Barranquilla; que los veía cuando se encontraban en la ciudad de Valledupar en vacaciones, que eso hace más de 5 años y, que las pocas veces que compartió con ellos, vio que eran una pareja normal; que el señor WILLIAM es un hombre pasivo, tiene un buen trato con sus hijos y nunca observó entre ellos malos tratos. Dijo que el señor WILLIAM cumple como padre sus obligaciones, que está desempleado y que el último trabajo que le conoce es el de FEDEGÁN.

Por su parte, el señor CARLOS ANDRÉS MORALES RIVEIRA también afirmó que conoce al señor WILLIAM desde que nació, desde que tiene uso de razón; que conoce a la señora ÁNGELA MALAVER, porque es la esposa de WILLIAM; que vive en Barranquilla, compartían a veces el 24 o 31 de diciembre en Valledupar; que para él eran una pareja normal con sus diferencias; que no sabía que entre ellos había problemas; dijo que su primo se caracteriza por ser un hombre serio y que tiene una buena relación con sus hijos. Aseveró, que el señor WILLIAM asume los gastos de colegio de sus hijos, informando que estudiaban en MARYMOUNT cuando se encontraban en la ciudad de Barranquilla, que es un colegio costoso, que ahora el señor WILLIAM se dedica a una serviteca, que es un autolavado y que el último empleo que le conoce es también en FEDEGÁN.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Estos 2 testigos, al igual que las testigos DANIELA BERNAL, SARA MEJÍA y MARIANA LÓPEZ, son testigos de oídas que si bien es cierto, son distintos a las partes, siendo estos testimonios un instrumento para transmitir al juez el conocimiento de los hechos, el Despacho con estas declaraciones, no pudo llegar a la convicción y al conocimiento de los hechos enunciados en las causales invocadas por la parte demandante, atendiendo que son testigos indirectos, no observaron los acontecimientos de manera directa, es decir, no los percibieron con sus sentidos, pues aportaron su declaración entorno a algo que manifestaron le habían dicho.

Tenemos también que se aportaron las pruebas documentales, tales como los WhatsApp's, se aportaron así mismo, las medidas de protección de la Comisaría Décima de Familia, una del 13 de noviembre del 2020 y una del 21 de junio del año 2019, sin que tampoco observe el Despacho en qué consistieron las medidas de protección que se le dieron de manera provisional a la señora ÁNGELA MALAVER MEJÍA, accionado en esas medidas de protección el señor WILLIAM FUENTES RIVEIRA. Se echa de menos dentro del expediente, el expediente administrativo donde se efectuarán las diligencias administrativas para conocer y, donde se le impusieran las medidas de protección, tampoco se identifican cuáles son las medidas de protección de manera provisional que se le dieron a la señora ÁNGELA MALAVER, quien manifestó en su interrogatorio que no volvió más, porque le dio miedo y que, por lo tanto, no volvió. Después, el 13 de noviembre del 2020, volvió nuevamente a la Comisaría Décima, pero no se observa en este plenario, cuáles son las medidas de protección, no se observa una valoración psicológica que se realizara por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría Décima de Barranquilla, los cuales, en esta clase de procesos, cuando se solicitan las medidas de protección son necesarias.

Descendiendo al caso concreto, para esta agencia judicial al verificar la concurrencia del elemento material y el supuesto temporal de la causal en que se soporta la demanda de divorcio:

No hay discusión alguna con relación al matrimonio celebrado entre las partes, habida cuenta que en el expediente digital reposa copia del registro civil de matrimonio de donde se extrae que contrajeron nupcias el 18 de agosto de 2013 en la iglesia católica, en la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de La Porciúncula – Bogotá D.C. e inscrito en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 07326609.

A su vez, una vez analizadas las pruebas se considera que el reparo fundamental de la censura atinente a que con los documentos allegados como medio de prueba y los testimonios rendidos no se pueden tener por demostrados los supuestos fácticos en que se soportan las pretensiones de la demanda, pues dicho medio suasorio carece de la fuerza probatoria suficiente para corroborar la causal propuesta. Lo anterior, debido a que existe en el plenario una versión contraria igualmente creíble, y la actora no se esforzó en aportar otras probanzas que respaldaran con más fuerzas sus afirmaciones, o al menos desvirtuaran lo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

expresado por su contraparte, inobservando con ello la carga procesal que le impone el artículo 167 del C.G. P. de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquella persigue.

No puede perderse de vista, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 Ib., es deber del fallador apreciar las pruebas aportadas en su conjunto, y como se evidencia en este asunto, al no haber desplegado la demandante una efectiva labor probatoria, mal podía esperar que está funcionaria tuviera por acreditada la causal de divorcio invocada; máxime, teniendo en cuenta que dicha causal no solo exigía demostrar los tratos crueles y ultrajes sufridos sino igualmente el elemento temporal, del cual discrepó el extremo pasivo desde la contestación de la demanda, y que como acaba de verse no se logró corroborar con los escasos elementos de juicios aquí recabados.

Así las cosas, como la parte demandante no logró demostrar fehacientemente las causales alegadas, se negarán las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados.

CUARTO: Previa las notificaciones de rigor y en firme la presente sentencia archívese el presente proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac9cc6111377b9189b1e988014f8998a6addf69e95a58d0d4b3fe62a52574e**

Documento generado en 11/04/2023 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO
RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00297-01
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA
DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVEIRA
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR

Valledupar, treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 322 y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

Por tanto, en atención al efecto útil de la norma y dado que no se evidencia necesidad de decreto probatorio en la presente instancia, no hay lugar a adelantarse audiencia de sustentación del recurso interpuesto, por lo que deberá agotarse aquella y su respectivo traslado por escrito.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en cabeza de Angela María Malaver Mejía, **SE CONCEDE** a ese extremo procesal el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, para que sustente su apelación por escrito.

En caso de que el extremo procesal aludido no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar escrito presentado 17 de abril y 26 de septiembre de 2023 ante el *a quo*, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios conforme Sentencia STC9175-2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la sustentación que se allegue en el término anterior o a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que rinda las manifestaciones que estimen pertinentes frente al escrito presentado si a bien lo tiene.

En dicho ejercicio, **la Secretaría** ejerza el control respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir sus sustentaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA –REPARTO-
E.S.D.

Javier Jaramillo Vallejo, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con C.C. 71.766.716 y portador de la T.P. 185.204 del C.S.J. apoderado de ANGELA MARIA MALAVER MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Medellín, presento demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** -Divorcio-, en contra de WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, mayor de edad y con domicilio en Valledupar, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, contrajeron matrimonio Católico, el día 18 de agosto del año 2013, en la Parroquia Nuestra Sra. de los Ángeles de La Porciúncula, Bogotá-Cundinamarca, hecho registrado en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 07326609.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio han procreado a JUAN ALEJANDRO Y SILVANA FUENTES MALAVER, en la actualidad menores de edad, de tres (03) y siete (07) años respectivamente.

TERCERO: El demandado ha incurrido en las causales, 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, así:

Con respecto a la causal segunda: El señor FUENTES RIVEIRA, ha incurrido en esta causal, consistente en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la Ley le impone como cónyuge y como padre, toda vez, que, aunque mi representada manifiesta depender económicamente de su cónyuge, no hay interés por parte de éste en brindarle alimentos para su subsistencia, tampoco le brinda ayuda, solidaridad y socorro. Así mismo, conforme lo narrado por mi representada, incurre en esta causal el señor FUENTES RIVEIRA, con respecto al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la Ley le impone como padre, pues en la actualidad, no le brinda alimentos a sus dos hijos JUAN ALEJANDRO Y SILVANA FUENTES MALAVER, de tres y siete años respectivamente, que puedan satisfacer sus necesidades básicas y congruas.

Las circunstancias descritas en esta causal se han dado en el transcurso del matrimonio, pues a sabiendas, de la dependencia económica de su cónyuge y de sus hijos, el señor FUENTES RIVEIRA, no volvió a “mercar”, ni a preocuparse por la satisfacción sus necesidades.

En cuanto a la causal tercera: Manifiesta mi representada: El señor, FUENTES RIVEIRA, ha sometido a su cónyuge, a ultrajes psicológicos y trato cruel, someténdola a situaciones de afrenta y vejámenes, tanto de manera verbal, psicológica, económica y física; situaciones que se han dado en el transcurso del matrimonio y se mantiene en la actualidad, así

El señor FUENTES, para estar íntimamente con la señora MALAVER, la trataba de forzar de manera violenta.

Constantemente la amenaza “te voy a quitar a los niños”

A sabiendas de la dependencia económica de su familia, el señor FUENTES, “no volvió a mercar”

Mediante Auto del 21 de junio de 2019, emitido por la Comisaría 10 de Familia de Barranquilla, se expidió Orden de protección a favor de la señora MALAVER, por actos de violencia realizados por su cónyuge el señor FUENTES

Mediante Auto del 13 de noviembre de 2020, emitido por la Comisaría 10 de Familia de Barranquilla, se expidió Orden de protección a favor de la señora MALAVER, por actos de violencia realizados por su cónyuge el señor FUENTES

El 03 y 15 de enero de 2020, la Comisaría de familia 10 de Barranquilla, remitió a la señora MALAVER, a la Oficina de la Mujer, Equidad y Género, por la continuidad de la violencia ejercida por su cónyuge.

Constantemente el señor FUENTES, le manifiesta a su cónyuge, “usted me tiene que cumplir relaciones o me busco otra mujer”

Manifiesta la señora MALAVER, “constantemente me amenaza en Whatsapp”.

Según manifiesta la señora Malaver, “William siempre me ha tratado como menos, me dice que soy de familia de hampones, que soy de menos estrato social, me presiona con los niños, no le sirve ningún colegio que le presente, me dice que los colegios son de narcos de Medellín, y que no puede ser ningún colegio donde estén familiares míos.

“una vez, tiró un asiento del comedor a la sala” “se me va encima y me amenaza con el puño, en una ocasión, cuando yo estaba cargando mi bebe, me puso el puño en la cara, y lo repitió en otras ocasiones” Así por ejemplo en enero de 2020 “me estrujo, me dejó morados”, el 18 de noviembre de 2020 “cogió el carro a puños, yo me encontraba adentro, me fui en el carro hasta el CAI, con la orden de protección, la Policía me acompañó y saque los niños de la casa, para proteger la integridad física y psicológica, mía y de mis hijos. Delante de mis hijos, me estrujaba, me empujaba de la cama y me tiraba al piso, me decía que no tenía dignidad que me fuera. Según manifiesta la señora Malaver, esas situaciones de violencia se mantienen en la actualidad.

En WhatsApp del 23 y 26 de junio y del 2 y 14 de julio de 2021 de 2021, el señor FUENTES, le manifestó a su cónyuge ofensas y amenazas así:

“pues si su mente retorcida piensa nada bueno razona” “me voy a meter con tu hermano” -Así ud puede hacer la vida mas rápido con los hombres q le están presentando – siga metiéndose conmigo y le recuerdo quienes son uds...te sigues metiendo conmigo y ya sabes- siempre he pensado q tu no estas capacitada para tener esos niños...deje de sentarse en el sofá...Anímalala mentirosa...después de estar 5 meses en Bogotá durmiendo y chateando.- Bájese de esa nube donde está y ponga los pies en la tierra madure aterrice haga con su mozo lo que quiera pero los niños me tiene que ser responsable si no se los quito ya sabe-

Las situaciones anteriormente descritas se han dado en el transcurso del matrimonio y se mantienen en la actualidad

CUARTO: Los cónyuges mantienen domicilio y residencias separadas, el último domicilio conyugal fue Barranquilla, ninguno conserva el domicilio conyugal, el de la demandante es Medellín y el del demandado Valledupar.

QUINTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente.

SEXTO: La señora MALAVER MEJIA, no se encuentra vinculada laboralmente a ninguna entidad pública o privada y depende tanto ella como sus hijos económicamente de su cónyuge y padre respectivamente del señor FUENTES.

SEPTIMO: El demandado señor FUENTES, tiene capacidad para asumir una obligación alimentaria para su cónyuge y sus hijos, pues cuenta con inmuebles a su nombre, recibe rentas e ingresos producto de su actividad de comerciante, recibe rentas por cánones de arriendo, percibiendo en promedio la suma de \$13.500.000.00, según manifiesta mi representada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase decretar la cesación de efectos civiles -divorcio- de matrimonio Católico celebrado entre ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, por las causales invocadas en la presentación de la demanda.

SEGUNDA: Que se fijen alimentos a favor de JUAN ALEJANDRO Y SILVANA FUENTES MALAVER, en la actualidad menores de edad, de tres (03) y siete (07) años respectivamente, y a cargo del señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, en cuantía igual al 40% de los ingresos mensuales que percibe el demandado.

TERCERA: Que se fijen alimentos a favor de ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y a cargo del señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, en cuantía igual al 10% de los ingresos mensuales que percibe el demandado; como cónyuge culpable.

CUARTA: En subsidio de la declaración TERCERA, que se condene al pago de indemnización pagadera de forma mensual a favor de ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y a cargo del señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, en cuantía igual al 10% de los ingresos mensuales que percibe el demandado; como cónyuge culpable.

QUINTA: Por ser consecuencia de la declaración primera, Declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado

PRUEBAS

Documental

Registro civil de matrimonio

Registro civil de nacimiento de los menores de edad

Medida de protección nov 13 de 2020

Medida de protección junio 21 de 2019

Remisión de usuario oficina de la mujer del 3/01/2020

Remisión de usuario oficina de la mujer del 15/01/2020

Chats Whatsapp del 23, 26, de junio de 2021

Chats Whatsapp del 2 y 14 de julio de 2021

Predial propiedad demandado

Certificado tradición y libertad demandado
Declaración extra juicio
Relación gastos demandante e hijos
Contrato administración canon inmueble demandado
Consulta Índice propietarios

Interrogatorio

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora, para el interrogatorio que en forma verbal haré al demandado.

Testimonial

Le ruego señor Juez llamar a declarar a las siguientes personas mayores de edad y con domicilio en Medellín, quienes depondrán sobre los hechos (3, 6 y 7) de la demanda de la demanda.

Julieth Castillo Quira: cel. 3132687513 correo e: julicastilloq@gmail.com

Daniela Bernal Talero: cel. 3115981157: calle 92 No 12-12 apto 103 Bogotá.

Mariana López: cel. 7866703857 correo e: mariana.xxxxxx.@gamil.com

Carrera 32b sur No 10-30 Medellín.

Sara María Mejía Espinoza. correo e: saramariamejia.2@gmail.com

Carrera 30 No 20-55 Manizales

Oficiar

Comedidamente solicito oficiar a Transunión, para que se sirvan certificar que productos financieros y en que entidades, pose a su nombre, el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790

ANEXOS

Poder
Los aducidos como prueba documental

DERECHO

Art. 154 del C.C., Ley 25 de 1992 Art. 6º. Numerales 2º y 3º. Art. 368 del C.G.P.

PROCEDIMIENTO

EL contemplado en el libro tercero título I capítulo I del C.G.P.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto y por el domicilio del demandado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: malaverangela21@gmail.com

Cel. 3116094341

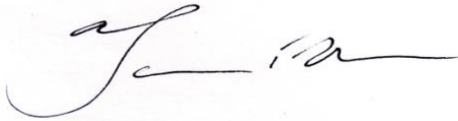
Apoderado: Carrera 74 Núm. 48- 127 oficina 1003 Medellín.

Tel 2608483/3218425526. Email: ancora-juridica@hotmail.com

Demandado: Calle 22 No 17-83 Valledupar. Correo e: williamfuente1@hotmail.com

Cel. 3144750812. Correo obtenido por las relaciones de confianza y comunicación entre los cónyuges, de vieja data.

Atentamente,



Javier Jaramillo Vallejo.

C.C. 71.766.716

T.P. 185.204 del C.S.J

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA –REPARTO-
E.S.D.

ASUNTO: MEDIDAS PREVIAS COMO CAUTELARES

Javier Jaramillo Vallejo, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

ALIMENTOS PROVISIONALES

De conformidad con la prueba sumaria aportada con la presentación de la demanda, (predial, certificados de tradición y libertad, contratos de arrendamiento y avalúo, gastos y declaración Extra juicio), en concordancia con el art 397 del CGP., el cual preceptúa:

*“1.Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe **prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado**. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”*

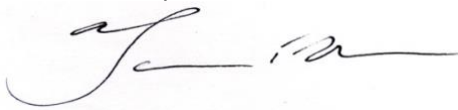
Solicito entonces, se sirva fijar alimentos provisionales a favor de la demandante y de sus hijos menores de edad y a cargo del señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, en cuantía equivalente a 7 SMMLV.

EMBARGO Y SECUESTRO

- a) Del inmueble ubicado en el Municipio de Valledupar, identificado con matricula inmobiliaria número, 190-33976, de propiedad del señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790. Oficiar en tal sentido.
- b) El embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que percibe el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790, como arrendador del inmueble ubicado en el Municipio de Valledupar, Edificio Rio Badillo apto 801 A, en la carrera 12 No 4A -52. Oficiar a la agencia de arrendamientos ARAZI GESTION INMOBILIARIA S.A.S., para que se sirva poner a partir de la fecha los dineros por canones a ordenes del Despacho.
- c) El embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que percibe el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790., como arrendador de local comercial y donde funciona el establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO LOSPRIMOS (Arrendatario), ubicado en la calle 22 No 17-83 Valledupar.
- d) El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MASTER CLEAN AUTOLAVADO, ubicado en la calle 22 No 17-83 Valledupar. Perteneciente a la sociedad conyugal y cuya Propiedad inscrita figura a nombre del señor del WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790. Oficiar a la cámara de Comercio respectiva.

- e) El embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que percibe el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790., como arrendador de local comercial y donde funciona el establecimiento de comercio LLANTERIA ALINEACION Y BALANCEO, (ARRENDATARIO), ubicado en la calle 22 No 17-83 Valledupar.
- f) El embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que percibe el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790., como arrendador de local comercial y donde funciona el establecimiento de comercio denominado CAFETERIA (Arrendatario), ubicado en la calle 22 No 17-83 Valledupar.
- g) El embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que percibe el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790., como arrendador de local comercial y donde funciona el establecimiento de comercio denominado PUNTO ELECTRICO (Arrendatario), ubicado en la calle 22 No 17-83 Valledupar.
- h) El embargo y secuestro de los dineros que posee el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, identificado con C.C. 15.171.790.en Bancolombia, por concepto de Cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, Fiducuenta y cualquier producto a nombre del demandado, **advirtiendo a la entidad oficiada, que no opera el limite de inembargabilidad, por tratarse de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y deberá ponerlos a disposición del Despacho.**

Atentamente,



Javier Jaramillo Vallejo
C.C.71.766.716
T.P.185.204 del C.S.J.